



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1058

19 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa N° 1180 – 2013 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0541 del 26 de agosto de 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 1180-13, sancionó al HOSPITAL FONTIBON II NIVEL E.S.E., NIT. 830077650, código de prestador 1100110259, el cual se encuentra ubicado en la carrera 104 N° 20 C - 21 de la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza de su representación legal o quien haga sus veces, con multa de doscientos (200) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.295.667.00) M/CTE, por la violación a las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006 art. 3° numerales 2° (oportunidad) y 5° (continuidad), en armonía con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la ley 100 de 1993, y con la Resolución 1043 de 2006 artículo 1° literal a) en su anexo Técnico No. 1 Estándar 5 Procesos Prioritarios Asistenciales Código 5.18 y art. 3° de la Resolución 1995 de 1999 (Características de Integralidad y Secuenciabilidad).

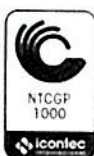
Que notificado el citado acto administrativo, el día 22 de octubre de 2015, mediante escrito radicado N° 201ER85968 del 30 de octubre de 2015; la representante legal del HOSPITAL FONTIBON II NIVEL E.S.E., interpuso recurso de apelación contra la resolución sancionatoria.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La representante legal del HOSPITAL FONTIBON II NIVEL E.S.E., interpone recurso de apelación contra la Resolución 0541 del 26 de agosto de 2015, en el cual argumenta que se evidencia que hubo un desequilibrio de las normas que se dice fueron infringidas por la investigada, en razón a que en la parte motiva indica como norma infringida la Resolución 1995 de 1999, artículo 3° y a su vez se dice "Referente a la infracción a la Resolución 1995 de 1999, este cargos se confirma en todas y cada una de sus partes, habida cuenta se aporta se aporta la atención del 5 y 6 de diciembre de 2012; ..." es de manifestar que la atención del 4 de diciembre de 2012 se refleja en los registros de la enfermería.

Argumenta que el cargo formulado es exagerado e inconsistente, al igual que el relacionado con la infracción Decreto 1011 de 2006 art. 3° numerales 2° (oportunidad) y 5° (continuidad), en armonía con

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Página 1 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1058

19 JUL 2016

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1180 - 13 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la ley 100 de 1993, y con la Resolución 1043 de 2006 artículo 1º literal a) en su anexo Técnico No. 1 Estándar 5 Procesos Prioritarios Asistenciales Código 5.18 y art. 3º de la Resolución 1995 de 1999 (Características de Integralidad y Secuenciabilidad)

Expone que el Hospital Fontibón E.S.E., cumplió garantizando el traslado oportuno y comunicándole a la EPS SOLSALUD, entidad encargada de autorizar el traslado de la paciente CATALINA CORREDOR SILVA.

Enfatiza su recurso en lo previsto en los arts. 60, 61 y 62 de la Ley 1438 de 2011, la cual reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, señalando que la institución a su cargo dio cumplimiento, solicitando la remisión para tercer nivel a EPS, Solsalud.

Aduce que se está sancionando dos veces por el mismo cargo y que con ello se viola el principio Universal de Nom bis ibídem, señalando que ya fueron desvirtuadas las infracciones al Decreto 1011 de 2006, art. 3º numeral 2º (oportunidad), y 5º (continuidad) en armonía con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, y con la Resolución 1043 de 2006, artículo 1º Literal a) en su anexo técnico No. 1 Estándar 5 Procesos Prioritarios Asistenciales Código 5.18.

Señala la recurrente que aportó la totalidad de la historia clínica, en la cual se evidencia la atención brindada a la paciente y lo ocurrido el 04 de diciembre de 2012, así como la continuidad de la atención.

Alega que no existía mérito para la imposición de la sanción consiste en multa, en razón a que la institución investigada cumplió con las normas en las cuales se fundamenta la sanción, habiendo prestado un servicio adecuado y oportuno a la paciente.

La recurrente cuestiona la decisión adoptada, argumentando que no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas en su oportunidad, tal como la historia clínica y que no se tuvo en cuenta que la atención a la paciente inició el 04 de diciembre de 2012, tal como se establece en los registros de enfermería y no el 05 de diciembre de 2012, solicita reconsiderar la sanción impuesta y en su lugar absolver al Hospital Fontibón y disponer el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso sub lite, la Investigación Administrativa No. 1180 - 13 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios en Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., tuvo origen en la queja presentada por la señora LUZ CELINDA CORREDOR, el día 04 de

Cra 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1058

19 JUL 2016

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1180 - 13 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los _____

19 JUL 2016



LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

Alozano
Adriana B





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

1058

19 JUL 2016

Continuación de la Resolución No. 1058 de fecha 19 JUL 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1180 - 13 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

De otro lado, el Despacho analiza que la presente actuación administrativa se inició en contra del HOSPITAL FONTIBÓN II NIVEL E.S.E., identificado con el NIT 830077650, sin embargo con ocasión de la expedición y entrada en vigencia del Acuerdo No 641 de 2016, del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en el artículo 2º se creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." compuesta por las Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy."

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.", asume las obligaciones del HOSPITAL FONTIBÓN II NIVEL E.S.E.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.", por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 0541 del 26 de agosto de 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 1180-13, con la cual se sancionó al HOSPITAL FONTIBÓN II NIVEL E.S.E., NIT. 830077650, código de prestador 1100110259, el cual se encuentra ubicado en la carrera 104 N° 20 C - 21 de la ciudad de Bogotá D.C., hoy unidad de prestación de servicios de salud FONTIBÓN que hace parte de la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." representada legalmente por ALEXANDRA RODRÍGUEZ GÓMEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio de notificación en la Calle 9 No 39 - 46 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza del representante legal y/o por quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal y/o apoderado de la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.", haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

1058

19 JUL 2016

Continuación de la Resolución No. 1058 de fecha 19 JUL 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1180 - 13 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

enero de 2013, con fundamento en la cual se inició investigación preliminar en contra del HOSPITAL FONTIBON E.S.E.

Recibida la queja, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios en Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. solicitó copia de la historia clínica de la atención brindada a la paciente Catalina Corredor, de la cual, una vez analizada por profesionales de la misma dependencia, se concluye que hubo presuntas fallas en la atención por los servicios de urgencias y de ortopedia del Hospital de Fontibón, durante los días 25 de octubre al 13 de noviembre de 2012, debido a que no se garantiza el traslado oportuno de la paciente para dar continuidad a la atención por tercer nivel; de igual forma, se indica que no es posible conocer el proceso para el traslado porque no se aporta la bitácora correspondiente

Revisado el pliego de cargos, el primer cargo tiene como sustento la falta de oportunidad en el traslado de la paciente para recibir atención por ortopedia en un tercer nivel, siendo imposible determinar el responsable de ello, ante la falta de la bitácora; el segundo cargo tiene como soporte, el no haberse aportado la historia clínica de los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2012.

Por su parte, la resolución sancionatoria, la primera instancia para confirmar el cargo primero dice que si bien es cierto era responsabilidad del asegurador Solsalud EPS la gestión del traslado, tal obligación no exoneraba al Hospital sancionado, es decir, que a pesar de existir registros en los que se pide el traslado, el hospital debió tomar la iniciativa en procura del traslado para salvaguardar la vida de la paciente, permitir la continuidad del servicio que requería, toda vez las condiciones de la paciente no eran las mejores.

En cuanto al segundo cargo, se decide sancionar indicando que si bien es cierto se aportan, a folios 37 al 69, los registros de la atención brindada desde el ingreso de la paciente y a folios 68 y 69 las notificaciones que se hicieron a la EPS, con ello no se prueba ninguna actividad en el proceso de remisión de la paciente.

Analizado lo anterior, este Despacho considera que le asiste razón a la recurrente en la medida que como prestador de servicios de salud el Hospital de Fontibón tenía la obligación de informar al asegurador, Solsalud EPS, la necesidad del traslado de la paciente, sobre lo cual no existe duda, tal como se reconoce en el concepto técnico, en el que se dice que menciona que la demora estuvo en la EPS.

Respecto del argumento que maneja la primera instancia para sancionar al Hospital de Fontibón, este Despacho no lo comparte, ya que impone en él toda la obligación del traslado mencionando que a pesar de no ser urgente, la patología del paciente lo ameritaba, afirmación que no se puede aceptar, ya que incluso, cuando se trata de una urgencia vital, que no era el caso, una ESE tiene como

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Página 3 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

1058

19 JUL 2016

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1180 - 13 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

obligación informar al DCRUE para que esta gestione la IPS en la que pueden recibir al paciente, es decir, que a pesar de que se trate de una urgencia, en caso de demora del DCRUE en indicar el traslado, no es obligación del Hospital llamar o requerir a determinadas instituciones para ver si les aceptan el traslado requerido.

Visto lo anterior, quedando claro que ni siquiera en una urgencia vital es obligación de un hospital público buscar la IPS para remitir un paciente, menos se puede exigir en el caso que nos ocupa, en donde, sin desconocer la patología de la paciente, que no era de urgencia, pero era estable, toda la obligación correspondía al asegurador, quien debe contar para su propia red para los servicios que requieren sus afiliados.

Vale la pena precisar que el A quo se equivoca al citar la patología de la paciente, ya que relaciona en el acto administrativo sancionatorio la situación de la paciente del 14 de noviembre de 2012, cuando la indicada era la del 25 de octubre del mismo año, pues en allí donde se requiere la remisión, en la cual no se observa que la paciente este en un estado de gravedad, veamos: "Paciente de 87 años, afiliada a EPS S Solsalud, traída por presentar cuadro de 4 hrs de evolución de caída de la cama con posterior dolor y limitación funcional en el miembro inferior derecho. Antecedentes: HTA en manejo con Enalapril, Hidroclorotiazida, Nidifipino, ASA, Acetaminofen. Omeprazol y Calcitriol, al examen TA 120/70 FC: 76 x', FR 20 x', Glasgow 15/15, gran equimosis en la cara lateral de la cadera derecha con dolor y limitación funcional, sin déficit neurológico. Diagnóstico: Fractura del cuello del Femur. Plan: se solicita RX comparativa de cadereas en la cual se observa intertrocanteriana desplazada de Fémur Derecho."

Así las cosas, mal puede aceptarse que correspondía al Hospital de Fontibón comenzar a llamar a las IPS que cuentan con el servicio de ortopedia en Bogotá, para conseguir el servicio que requería la paciente y tampoco podía solicitar el servicio ante el DCRUE porque no se trataba de una urgencia vital, de tal manera que la única vía con que contaba era la petición al asegurador para el traslado, tal como procedió, debiéndose concluir que se debe exonerar al Hospital investigado por este cargo.

Entrando al segundo cargo, tampoco se puede aceptar que este se haya formulado por el no aporte de los registros de atención de los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2012 y que siendo aportados en el escrito de descargos, se decide sancionar por la Primera Instancia mencionando que no explican la demora en el traslado de la paciente, ya que, por una parte, este no fue el sustento del cargo y, por otra parte, los registros que se piden corresponden al segundo ingreso, mientras lo relacionado con el traslado fue en el primer ingreso, ocurrido el 25 de octubre de 2012.

En este orden de ideas, al desvirtuarse los cargos endilgados, se debe revocar la resolución sancionatoria emitida por la Primera Instancia.

AB

Cra 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**